

Voto N°270-2016

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veinte minutos del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula de identidad xxx, contra la resolución DNP-ODM-3888-2015 de las 15:10 horas del 05 de octubre del 2015 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

- I.- Mediante resolución 4058 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 071-2015 de las 13:00 horas del 25 de junio del 2015 se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Jubilación Ordinaria bajo los términos de la Ley 2248 por un monto de ¢233.350.00 que es el monto mínimo vigente al 16 de octubre del 2013 y se le consideró el cálculo de la deuda al fondo de pensiones. Con rige a partir al cese de funciones.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3888-2015 de las 15:10 horas del 05 de octubre del 2015 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de la ley 2248 por cuanto indica que no se reconocen los salarios percibidos en otros sectores cuyos servicios no fueron para la educación nacional (Considerando III).
- III. Que el petente disfruta una jubilación por el Régimen de Invalidez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social desde el mes de abril del 2003 por el monto de ¢1.512.01.13 por los servicios prestados en la Fundación Academia STVDIVM según folio 35.
- IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



CONSIDERANDO:

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- El gestionante se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto le está denegando el derecho a obtener una pensión Ordinaria al amparo de la Ley 2248.

III.- Es importante aclararle al apelante que el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional se trata de un Régimen de servicio donde se debe cumplir con ciertos requisitos como son labores bajo alguna de las instituciones cubiertas por la membresía así como haber cotizado para el fondo de pensiones. Si bien es cierto al iniciar su relación laboral con el Colegio Andrés Bello de la Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA) en el año 1978, su cotización fue dirigida al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, lo cierto del caso es que el fondo del asunto no versa en el traslado de su cotización, si no que el tema es el tiempo de servicio laborado para una Universidad Privada.

Con respecto a las Instituciones Privadas de Educación Superior, este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que:

"Que si bien es cierto los fines de las Universidades e Instituciones Universitarias del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizo a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a "quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales".

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyo únicamente a quienes ejerzan cargos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue que la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas



las Universidades Estatales, excluyendo cualquier mención a las Universidades Privadas. De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

"Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial."

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

"...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo..."

IV.- Considera este Tribunal importante transcribir las intervenciones verbales de algunos de los Diputados durante el debate de la Ley 7268, discutida en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. En la sesión ordinaria número tres de las trece horas treinta minutos del 15 de mayo de 1991, se evidencia que si bien inicialmente en el proyecto de ley se pretendió la inclusión de las Universidades Privadas, lo cierto es que la discusión del mismo llevo a la consideración del Legislador de no contemplarlas, así:



"DIPUTADO SOLEY SOLER:

(...) Creo que si estamos haciendo un esfuerzo por aliviar la carga del Estado en una serie de campos, y las Universidades Privadas son de reciente iniciación, con gran suceso, todos hemos visto el gran potencial económico que tienen los edificios, los centros deportivos, etc, que están utilizando, me parece que el régimen de pensiones debe ser un régimen especial para ellos, creado y financiado por ellos mismos (...) Me parece que los sistemas de las Universidades Privadas pueden establecer perfectamente sus regímenes especiales, financiadas por ellos mismos y no a cargo de todos los costarricenses vía el presupuesto nacional (...).

DIPUTADO SOTO ZÚÑIGA:

(...) En ese sentido voy apoyar la moción del Diputado Soley Soler, porque me permite señalar que si las personas de las Universidades Privadas quieren tener un régimen de pensiones, entonces que lo formen o se adscriban al que vamos abrir las posibilidades al aprobar este proyecto

(...)

DIPUTADO FERNÁNDEZ VEGA:

(...) Deseo adherirme a lo que acaba de señalar el Diputado Soto Zúñiga. Hay una Institución que se llama Corporación Bursátil de Centroamérica que está haciendo un estudio precisamente para establecer otros regímenes de pensiones a nivel casi privado, de tal manera que ahí calza perfectamente eso (...)

DIPUTADO VILLALOBOS VILLALOBOS:

(...) Me parece que todo lo privado debería estar excluido de este Régimen, excepto las instituciones semioficiales, en la cobertura que tienen como un aporte de ayuda que el Estado les da pagando un número de profesores y maestros, ellos entonces no pueden ser excluidos por que son empleados del Estado (...)



DIPUTADO LACLE CASTRO:

En el caso de la moción presentada por el Diputado Soley Soler y de la ampliación que sugieren los Diputados Villalobos Villalobos, Cordero Gamboa y Fernández Vega, me parece que es interesante la tesis que se ha planteado. Digo esto porque tienen alguna razón los señores Diputados que abogan por eliminar a los docentes de las Universidades Privadas de estos beneficios, en el tanto que su inclusión pueda significar una carga mayor para el Estado (...)" Voto número 1264-2012 de las trece horas cincuenta y seis minutos del día doce de noviembre del 2012.

De acuerdo a la jurisprudencia anterior se excluyó del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional a las Instituciones de Educación Superior Privadas, es así que en el particular caso resulta imposible el contabilizar como educación el tiempo laborado por el recurrente en el Colegio Andrés Bello de la (UACA).

De lo certificado en el expediente se concluye que no tiene tiempo laborado en alguna institución cubierta por la membresía del Magisterio Nacional, a saber alguna institución de primaria, secundaria o universidad pública, siendo su régimen el administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social. Para este Tribunal es claro que lo cotizado de la Colegio Andrés Bello de la (UACA), es un error del patrono, ya que las Universidades privadas no forman parte de la membrecía del Magisterio Nacional.

Es por lo expuesto que se procede a denegar el presente recurso, y no por el hecho de que el petente se haya o no trasladado de régimen de pensiones, sea del Régimen del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, pues en todo caso este Tribunal tiene claro que dicho derecho de opción no se generó, por cuanto así se rectifica en la certificación emitida por la Directora General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda a folio 64 que indica que no existe expediente a nombre del señor xxxx y en la cotizaciones que por error del patrono se generaron al fondo de pensiones del Magisterio Nacional.

En virtud de lo expuesto Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-ODM-3888-2015 de las 15:10 horas del 05 de octubre del 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-ODM-3888-2015 de las 15:10 horas del 05 de octubre del 2015 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Dr. Luis Alfaro González

Licda, Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



MVA